



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00764-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO** quien actúa en causa propia contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital, igualdad y debido proceso.

HECHOS

Manifiesta el actor en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, que el 18 de julio de 2021, sufrió un accidente de tránsito a la altura de Calle 30 con carrera 25 en el municipio de Soledad, Atlántico.

Que los médicos tratantes le diagnosticaron “*ESGUINCE GRADO II RODILLA DERECHA*”, entre otras secuelas, como reposa en su historia clínica.

Que los servicios de salud fueron cubiertos por el SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que a raíz del accidente de tránsito, el accionante tiene múltiples limitaciones para realizar cualquier labor.

Que el día 27 de septiembre de 2021, la accionante presentó un derecho de petición ante la compañía accionada, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral a consecuencia del accidente de tránsito.

Que, el día 5 de octubre de 2021, SEGUROS DEL ESTADO S.A respondió negativamente Niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

Que la respuesta de la compañía mundial de seguros viola el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el Soat están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

PRETENSIONES.

Solicita la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la accionada,

- Que emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio del 2021.



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

- Que en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, **SEGUROS DEL ESTADO S.A** deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 29 de noviembre hogañó, ordenándose al representante legal de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO** y **CLINICA CAMPBELL**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Respuesta vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO**.

Se dispuso de recepción de respuesta emitida por esta entidad vinculada, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde informan que revisado los archivos, evidenciaron que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre de la accionante **LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO**.

Que igualmente el accionante, no ha radicado en esa entidad ninguna ARL o EPS para dirimir controversia.

Que al no haber vínculo con el accionante, no han vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela, contra esta entidad.

Respuesta entidad vinculada **CLINICA CAMPBELL**

Se dispuso de recepción de contestación de la entidad vinculada **CLINICA CAMPBELL**, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde informan que revisada su base de datos, efectivamente el accionante **LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO**, fue atendido en la institución, según se puede ver en la historia clínica adjunta como prueba de la tutela, con ocasión de accidente de tránsito sufrido en fecha de 19 de julio de 2021; que el tiempo que permaneció en calidad de paciente de la institución, estuvo amparada bajo la póliza de seguros **SOAT No. 13628200042110** expedida por la Compañía de Seguros Del Estado S.A correspondiente al vehículo de placas **JUQ82E**.



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

Que teniendo en cuenta las razones explicadas, solicitan se DESVINCULE a la FUNDACIÓN CAMPBELL dentro de la acción de tutela impetrada en contra de la empresa COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A dado que, de ninguna manera, se han violado los derechos fundamentales la señora LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO a la seguridad social al mínimo vital y otros.

- Respuesta accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, de fecha 1 de diciembre de 2021, donde manifiestan que la compañía de seguros expidió la póliza SOAT No. 13628200042110, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 18 de julio de 2021 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Que debe calificar la pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del decreto 19 de 2019, que modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Respecto a las pretensiones indican que debe negarse la solicitud de pago de honorarios a la Junta de Calificaciones por parte de la entidad.

Así mismo indican que la acción de tutela es improcedente al no ser el juez de tutela competente para dirimir las controversias contractuales, pues debe ser resueltas por la justicia ordinaria, al no ser un mecanismo residual y subsidiario.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

... El párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

FUNCIONES DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ FRENTE A LA FIGURA DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

... Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

... Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde

HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación. Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. *Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir el costo de dichos honorarios?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa y no acreditarse perjuicio irremediable.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.

- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, **la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta**”. (T- 256 de 2019). (resalta el juzgado).



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

En el caso que nos ocupa, el señor **LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO**, sufrió un accidente de tránsito, con lesiones “*ESGUINCE GRADO II RODILLA DERECHA*”, entro otras secuelas, tal como consta en la historia clínica.

Por demás el accionante señala que, a raíz del accidente presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima y anexando todo el historial clínico.

Es de anotarse que si bien el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, luego entonces su estado de salud lo coloca como persona en estado de debilidad manifiesta y de especial protección por lo cual el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente.

Así mismo tenemos que si bien es cierto, existe otro medio ordinario de defensa al cual puede acudir la accionante para solicitar lo que a través de esta acción de tutela pretende, no lo es menos, que dicho medio no resultaría eficaz teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante, por el tiempo que demora el trámite del proceso ante el juez laboral.

Claramente someter al actor al trámite de un proceso para que se determine quién debe pagar el pago de los honorarios afecta su derecho a la salud por el tiempo que tendría que esperar para que se pueda ordenar el pago de lo que cuesta el dictamen médico que necesita para saber las secuelas del accidente.

En fallo de tutela T- 2020–03 la Corte analizó un caso similar señalando:

“ 3.4. No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a numerosos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, especialmente en su miembro inferior izquierdo, lo que, le ocasiona dolor y dificultad para movilizarse como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio como comerciante independiente, por lo que actualmente depende de la solidaridad de su familia para su sostenimiento básico; (iii) tiene a cargo el sustento de su hija Katherin Sofía Linares Marín, de 4 años; e (iv) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida”.

- Sobre el requisito de inmediatez.

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T – 246 de 2015 señaló:

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Debe analizar entonces el juez de tutela cada caso concreto para establecer si el tiempo transcurrido en la ocurrencia del hecho que dio lugar a la vulneración, e interposición de tutela es razonable, pues no todos los casos son iguales.

En este caso concreto el actor sufrió un accidente el 18 de julio de 2021, y el 27 de septiembre del 2021 presentó derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, y el día 5 de octubre del 2021 le fue negado lo pedido.

Lo anterior enseña al Despacho que en forma alguna se puede hablar de falta del requisito de inmediatez, pues inicialmente el accionante estaba siendo sometido a la atención médica tal como se desprende de la documentación allegada, por lo que no es dable exigirle que debió presentar esta acción de tutela apenas ocurrió el accidente.

Posteriormente realiza diligencias tendientes a obtener el dictamen y habiéndose negado en octubre de 2021, no es dable señalar que exista falta del requisito de inmediatez cuando no ha transcurrido dos meses, desde la negativa dada por la accionada y la presentación de la acción de tutela.

Dado lo antes expuesto se entrará al estudio de fondo del caso sometido a consideración del juzgado.

- **Sobre el pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

Para dilucidar lo anterior, es claro que el despacho debe establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias, las cuales han sido guía para desenlazar casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T-400 de 2017 citada en el aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.
- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral
- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.
- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.
- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad.
- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.
- Las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En esta ocasión tenemos que el accionante sufrió un accidente de tránsito el día 18 de julio de 2021, donde le diagnosticaron “*ESGUINCE GRADO II RODILLA DERECHA*”, entro otras secuelas y para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo, que fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada, quien niega la misma.

Se acompaña por el accionante, copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, donde solicito a la compañía:



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

SOLICITUD

Solicito con carácter urgente y respetuoso lo siguiente:

- Que se determine la pérdida de capacidad laboral del suscrito LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO, como consecuencia de las lesiones causadas en accidente de tránsito, del cual fue víctima el día 18 de julio de 2021.
- Que le cancelen a la Junta Regional los honorarios anticipados en caso de que el

suscrito presente apelación en contra el Dictamen de PCL que emita esta Aseguradora.

Igualmente se acompaña la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 4 de octubre de 2021 notificado el 5 de octubre de 2021, en la cual indica lo siguiente:

De lo anterior se desprende, que la calificación en primera oportunidad es competencia de las entidades que expresamente indica la norma, dentro de las cuales no se encuentran Aseguradoras como la suscrita; si bien es cierto la disposición normativa hace referencia a "Compañías de Seguros" como ente calificador, se refiere a aquellas Aseguradoras de los llamados "Seguros Previsionales", es decir aquellas aseguradoras que ofrecen un seguro que garantizan a las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL- y Administradoras de Fondo de Pensiones – AFP, el pago de los riesgos pensionales a cargo de estas.

De acuerdo con lo señalado en el numeral anterior le corresponde a la afectada, obtener a través de su EPS, su valoración y con ello formalizar ante la Aseguradora la reclamación por Incapacidad Permanente.

En consecuencia y dado que su reclamación, en condición de afectada, no reúne los requisitos documentales de acuerdo a lo establecido en la norma para demostrar la pérdida definitiva de la capacidad laboral, ni la cuantía de la posible indemnización por el amparo de Incapacidad Permanente, Seguros del Estado S.A. objeto de la reclamación formulada.

Esta objeción la suscribe el Asesor Jurídico SOAT Siniestros, en virtud del poder otorgado por el Representante Legal de Seguros del Estado S.A., mediante Escritura Pública No. 4841 del 01 de noviembre de 2019 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

Reiteramos nuestro compromiso de servicio, ante cualquier inquietud o envío de documentación, podrá remitirla al correo requerimientosjudicialesycartera@sis.co, dirigirla a la dependencia SOAT SINIESTROS ubicada en la Carrera 23 166-36 de la ciudad de Bogotá, D.C., citando el número del siniestro y el número de la presente comunicación o comunicarse al PBX: 6767400 en la ciudad de Bogotá, D.C.

Atentamente,

Asesor Jurídico SOAT Siniestros
Etovar/ocorchuelo

Pero es precisamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral el que está solicitando el actor le sea realizado por cuanto no tiene los medios para costearlo. Siendo ello así, no puede la tutelada señalar al actor que falta dicho dictamen.

Dentro del informe rendido al juzgado, la accionada indica que SEGUROS DEL ESTADO S.A, no debe asumir adicionalmente a todos los gastos médicos ya cubiertos bajo el SOAT, unos honorarios para ser calificado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando las entidades a las cuales se encuentra afiliado el ACTOR al Sistema de Seguridad Social tienen la obligación de realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad. Con ello el actor está desconociendo las normas legales que regulan el procedimiento que se debe tener en cuenta para presentar una reclamación bajo el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE.



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

De la respuesta emitida por la accionada se desprende que efectivamente la tutelada se niega al pago del costo del examen médico que debe realizarse por la Junta de Calificación de Invalidez, alegando que no le corresponde asumir dicho pago.

Revisada la documentación alegada con la acción de tutela se tiene lo siguiente sobre las lesiones sufridas por la atora en el accidente:

El actor acompaña copia de la historia clínica de la CLINICA CAMPBELL, donde se observa la atención en salud obtenida en virtud del accidente de tránsito sufrido por el actor.

De igual forma se desprende de dicha historia clínica que el accionante fue diagnosticado con *“ESGUINCE GRADO II RODILLA DERECHA”*

Se prueba entonces que el actor sufrió un accidente de tránsito que le causó una lesión que debe ser estudiada para que se determine el tipo de incapacidad.

No es dable considerar que el hecho de que no esté en peligro la vida del actor, le impida acudir al juez de tutela para obtener lo que a través de un proceso ante la justicia ordinaria no tendría la misma efectividad, por lo demorado que puede resultar resolver la controversia, siendo necesario que obtenga un dictamen para poder obtener la indemnización que le concede la ley, y la cual si bien es cierto finalmente corresponde a un aspecto pecuniario, no lo es menos, que la accionante manifiesta no estar trabajando como acostumbraba hacerlo, ya que a raíz del accidente le quedaron secuelas.

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba en contra de lo manifestado por la accionante. Es decir, no ha probado que la accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

Si bien es cierto, el interesado podría cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, *“... que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”*.

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse incapacitada.

Tratando un caso como el que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-256 de 2019 señaló:



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

“... Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

De igual manera, la Sala considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a un adulto mayor que no tiene recursos o trabajo formal para cubrir dicho gasto resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital del accionante se ve afectado, en la medida en que el señor Misael no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”

Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho”.

Siendo ello así y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la entidad tutelada, ni ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni cancela los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable



RAD. No. : 2021-00764
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO
ACCIONADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
PROVIDENCIA : FALLO 07/12/2021 CONCEDE TUTELA

para que la actora pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El actuar de la accionada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, toda vez que al manifestar expresamente al rendir el informe dentro del trámite de la acción de tutela, que no le corresponde hacerlo, no puede el actor acceder al diagnóstico sobre su incapacidad.

Siendo ello así se ordenará a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la accionante. Y si además en caso de que el accionante no esté de acuerdo con el dictamen emitido por la aseguradora, asuma los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que lleve a cabo la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora **LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a cancelar los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la señora **LUZ DARY MARTINEZ RIVALDO** y si esta decisión es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2646dbee17b0fe1195174c882ad0f016d33832924f27f682443cfcf859aa376**

Documento generado en 07/12/2021 04:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>